

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del *Boletín Pignatelli*, cauz Pignatelli, 87.

Los números podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número de documento que se inserta, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *brevis abans* o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Venta del *Boletín Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Fijando los precios de los carbones vegetales y leñas

Excmos. Sres. El aumento del consumo del carbón vegetal producido, en primer lugar, por la escasez de otros combustibles, pero principalmente por el aumento de sus aplicaciones, ha determinado una elevación excesiva en su precio, que es preciso evitar.

La diversidad de los lugares de producción del mencionado producto y la variabilidad del lugar del consumo hará, quizá, difícil la adquisición por C. A. M. P. S. A. de dicho combustible para su empleo en los gasógenos, por lo que es preciso determinar la preferencia para su adquisición en forma que impida, de un modo real, todo procedimiento de falsear el precio de tasa.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el "*Boletín Oficial del Estado*", el precio máximo del carbón vegetal para todas sus aplicaciones será de 350 pesetas tonelada métrica sobre vagón origen o f. o. b., incluidos toda clase de impuestos.

Segundo. El precio máximo de la leña será el

de 100 pesetas tonelada métrica sobre vagón origen o f. o. b., incluidos todos los impuestos.

Tercero. Todos los contratos públicos o privados de aprovechamiento de montes para la obtención de leñas y carbones vegetales, sean o no resultado de subastas, serán revisables en virtud del cumplimiento de los apartados anteriores.

Todos los contratos de suministro de leña y carbón vegetal, cuyos precios sean inferiores a los marcados como máximos en los apartados primero y segundo, deberán continuar a los precios anteriores, siempre que el comprador utilice el combustible para su uso propio.

Cuarto. Queda prohibido el transporte del carbón vegetal sobre camiones, fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la estación de embarque y en el interior de las poblaciones, para su distribución.

Quinto. De acuerdo con la Ley de 4 de junio de 1940 y Orden de 5 de mayo de 1942 ("*Boletín Oficial del Estado*" de 7 de mayo) del Ministerio de Agricultura, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas, la administración forestal podrá adjudicar directamente el carbón producido en determinadas zonas para su entrega a la CAMPSA o a aquellas industrias que por su interés primordial determine el Ministerio de Industria y Comercio.

Sexto. Todo el carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen deberá ir acompañado de una guía expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente.

Séptimo. El carbón vegetal y leñas que circulen fuera de su provincia de origen sin guía será inter-

venido y puesto a disposición de la C. A. M. P. S. A. o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los precios señalados en los apartados primero y segundo.

Octavo. Los precios de carbón vegetal y leña para el consumidor se fijarán por las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los indicados en los apartados primero y segundo de esta Orden. Los almacenistas sólo podrán percibir en concepto de beneficio comercial el 10 por 100 sobre el coste del carbón c. i. f. o vagón destino, de modo análogo a lo que se especifica en el apartado 10 de la Orden de esta Presidencia de 27 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 120) sobre precios de carbones minerales.

Noveno. El precio del carbón vegetal vendido por la C. A. M. P. S. A. para el uso de gasógenos no será tomado en ningún caso como valor de referencia, siendo sancionados por la Fiscalía de Tasas todos los precios que no cumplan las condiciones requeridas.

El precio de venta por la C. A. M. P. S. A. del carbón para su empleo en aparatos gasógenos será determinado partiendo del precio sobre vagón origen, ya indicado en el apartado primero de esta Orden, aumentado en todos aquellos gastos, mermas y beneficios que fueran señalados en virtud del acuerdo trimestral a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 7 de mayo de 1942, que regula las condiciones en que C. A. M. P. S. A. ha de atender el aprovisionamiento de carbones para gasógenos.

Décimo. Los habituales proveedores de carbón vegetal para la producción de lingote y de sulfuro de carbono no podrán, en ningún caso, vender a otro cliente mientras tengan pendientes pedidos de sus consumidores habituales, quedando esta obligación subsistente para el caso de que la explotación de los montes cambie de titular.

El precio de este carbón será también el indicado en el apartado primero, salvo en el caso de no ser suministrado por ferrocarril, en cuyo caso ese precio se considerará sobre fábrica rectora.

Undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 290, de fecha 17 de octubre de 1942).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ampliando la de 30 de septiembre de 1942, por la que se dictaban normas para el aderezado de la aceituna, a la par que se fijaban sus precios.

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de septiembre de 1942 exige la presentación de los contratos de compra-venta de aceituna para aderezar; pero bastando para

efectos administrativos una simple declaración jurada del comprador que garantice la plena eficacia de la intervención del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliada la Orden de 30 de septiembre de 1942 en el sentido de no ser necesaria, a los efectos de su ampliación, la presentación de los contratos de compra-venta de aceituna para aderezar, pudiendo ser sustituidos por una declaración jurada suscrita por el comprador en la que conste: el nombre y apellidos del industrial; situación de la fábrica de aderezo de aceitunas; nombre, apellidos y domicilio del vendedor-cosechero; clase y cantidad de la aceituna comprada, así como el precio de la misma.

Dicha declaración jurada se extenderá por triplicado con el visto bueno de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder deberá quedar un ejemplar de dicha declaración jurada. Los conduces y guías de circulación no podrán expedirse si no se presenta previamente la referida declaración jurada visada por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 2.º Las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo anterior se ajustarán al modelo siguiente:

Declaración jurada de compra de aceitunas para aderezo.

D., industrial con fábrica de aderezo de aceituna en, calle, núm.,

DECLARA, bajo juramento, que ha comprado a don, vecino de, provincia de, cosechero de aceituna para aderezo, la cantidad de kilogramos de aceituna, de la variedad, al precio de pesetas, estando el fruto sin arrugar y habiendo sido cogido a mano y con arreglo al uso y costumbre de años anteriores.

Y para que conste, firmo la presente declaración en a de de 19....

(Firma del declarante).

Artículo 3.º Los compradores de aceituna para aderezar que así lo deseen podrán continuar presentando, en lugar de la declaración jurada antes expresada, sus contratos de compra-venta en la forma establecida en la Orden ministerial precitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 288, de fecha 15 de octubre de 1942).

Ministerio del Aire

CONVOCATORIA

ORDEN

Convocando concurso para cubrir 1.000 plazas en las Escuelas de aprendices de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la Ley de 30 de septiembre de 1939 creando las Escuelas de aprendices de Aviación, y a los efectos que deter-

mina el Decreto de 14 de marzo de 1942 organizando el personal de las Maestranzas, se convoca un concurso para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Las plazas a cubrir serán 1.000, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid, 500.

Sevilla, 300.

León, 200.

Artículo 2.º Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a cada una se asignan.

A Madrid corresponden las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo, Castellón, Cuenca, Teruel, Valencia, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, Soria, Tarragona, Zaragoza, Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

A Sevilla: Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla, Canarias, Marruecos, Murcia, Alicante, Albacete y Badajoz.

A León: Alava, Asturias, Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora.

Artículo 3.º Podrán optar a estas plazas todos los españoles que, además de aprobar el examen de ingreso que se señala en el artículo 4.º, cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido el día 1.º de julio de 1942 los 15 años y no haber cumplido los 18.

2.ª Superar las condiciones físicas del cuadro establecido.

3.ª Contar con el consentimiento paterno o del tutor.

4.ª No haber sufrido condena.

5.ª No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político-sociales.

6.ª Demostrar adhesión a la Causa nacional mediante certificados de las autoridades y Guardia Civil de los pueblos donde haya residido habitualmente, principalmente desde el 18 de julio de 1936.

Artículo 4.º En el examen de ingreso, los aspirantes deberán acreditar conocimientos suficientes de las asignaturas siguientes:

Gramática. — Ejercicios de lectura y escritura al dictado con corrección.

Aritmética. — El examen consistirá en la resolución por escrito de tres problemas, que versarán sobre distintas materias de las contenidas en el siguiente programa:

Numeración. — Lectura y escritura de números enteros, decimales y fraccionarios. — Operaciones elementales con números enteros — Suma o adición. Tabla de sumar. — Casos de la suma. — Resta o sustracción. — Tabla de restar. — Casos de la sustracción. — Multiplicación. — Tabla de multiplicar. Casos de la multiplicación. — División. — Casos de la división. — Números decimales. — Suma, resta, multiplicación y división con números decimales. — Fracciones o quebrados. — Formación y denominación de los quebrados. — Comparación de quebrados. — Reducción de un quebrado. — Suma, resta,

multiplicación y división con quebrados. — Sistema métrico decimal. — Nociones elementales. — Medidas de longitud. — Medidas de superficie. — Medidas de volumen. — Medidas de capacidad. — Medidas de peso.

Geometría. — El examen de esta materia consistirá en resolver dos ejercicios elementales sobre trazado geométrico de perpendiculares, paralelas, ángulos, triángulos y circunferencias; contestar por escrito a dos preguntas del siguiente programa, del que sólo exigirán las definiciones:

Espacio. — Extensión. — Geometría. — Cuerpo geométrico. — Volumen de un cuerpo. — Superficie. — Línea. — Punto. — Figura geométrica. — Contorno. — Línea recta. — Curva, quebrada y mixta. — Perpendiculares, oblicuas y paralelas. — Ángulo. — Clases de ángulos. — Bisectriz. — Ángulos adyacentes, complementarios y suplementarios. Polígono. — Clasificación de los polígonos por el número de sus lados. — Triángulos. — Clasificación de los triángulos. — Cuadriláteros. — Paralelogramos. — Clasificación. — Trapecio. — Circunferencias concéntricas. — Circunferencias excéntricas. — Tangentes y secantes. — Líneas de la circunferencia. — Radio. — Diámetro. — Cuerda. — Flechas, secante y tangente.

Artículo 5.º Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán a la Jefatura de Servicios de Material, Dirección General de Industria y Material, Ministerio del Aire, con arreglo al formulario número 1.

En ellas se hará constar el caso en que se encuentra el aspirante, de los definidos en el artículo 7.º, y lugares donde haya trabajado, si es que anteriormente ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento, legalizada.

Autorización de los padres o tutores con arreglo al formulario número 2.

Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa alguna.

Certificados acreditativos de lo que en las instancias se exprese, debidamente avalados, y cuantos datos quiera aportar que puedan ser méritos del solicitante.

El plazo para la admisión será de treinta días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 6.º El viaje a las localidades donde han de presentarse será por cuenta del Estado, así como el de regreso a su residencia, entendiéndose como tal la estación o puerto más próximo a la misma, la que se hará constar en la instancia que se curse.

La estancia y tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas será también por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán 250 pesetas diarias por cada aspirante que sea llamado a examen, contando desde el día que embarca hasta su regreso al mismo sitio.

Artículo 7.º Por la Sección de Servicios de Material se clasificarán las instancias con arreglo al cuadro de méritos que se expone seguidamente, llamándose a examen a los aspirantes en el orden es-

tablecido y solamente en el número necesario para que queden cubiertas las plazas concursadas.

Las vacantes que por bajas pudieran producirse dentro de los tres primeros meses, con posterioridad, serán cubiertas con los aspirantes que quedasen examinados sin plaza en el orden establecido.

Los exámenes se verificarán en las tres Maestranzas en que se hallan las Escuelas de aprendices, debiendo cada una de ellas examinar el número de aspirantes necesarios para cubrir la plantilla que se le asignará, más un 10 por 100.

El cuadro de méritos para la admisión a examen será el siguiente:

Huérfanos de militares, obreros y empleados de Aviación.

Huérfanos de militares o marinos.

Huérfanos de guerra.

Hijos de excautivos.

Huérfanos en general.

Hijos de familias pobres numerosas.

(En todos los casos puntuarán por cada hermano).

Tenedores de algún título escolar.

En todos los casos mencionados será condición preferente pertenecer desde un tiempo superior a seis meses antes de la convocatoria a las Organizaciones del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo la antigüedad en dicha Organización condición también de preferencia.

Artículo 8.º Los aspirantes que resulten admitidos tendrán que comprometerse a servir como voluntarios en el Ejército del Aire por un período de tres años, una vez terminada la enseñanza que deban cursar en las Escuelas de Aprendices. Este compromiso deberá ser suscrito por los interesados, con la autorización de los padres o tutores. El servicio lo realizarán como soldados obreros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 14 de marzo de 1942, anteriormente citado.

Artículo 9.º La enseñanza será de dos cursos consecutivos de un año de duración cada curso. Los que resulten aprobados en ambos cursos pasarán a prestar sus servicios como soldados obreros en las Organizaciones de Material con la categoría de Ayudantes. Los que resulten desaprobados podrán, si se considera conveniente, prestar su servicio militar por igual tiempo y en iguales condiciones que los aprobados, pero con la categoría de peones.

Una vez admitidos e incorporados a la Escuela, no pueden solicitar la baja, pues ésta sólo será efectiva por enfermedad o expulsión.

Artículo 10. Los oficios y números de aprendices para cada uno de ellos son los siguientes por cada Maestranza:

Ajustadores: Madrid, 25; Sevilla, 25, y León, 25.

Chapistas: Madrid, 75; Sevilla, 100, y León, 50.

Ajustador motorista: Madrid, 150; Sevilla, 75, y León, 25.

Torneros fresadores: Madrid, 175; Sevilla, 75, y León, 75.

Electricistas: Madrid, 25, y León, 25.

Soldadores: Madrid, 50, y Sevilla, 25.

Artículo 11. Durante su tiempo de permanencia en la Escuela, el aprendiz tendrá los haberes que establece la Orden circular de 26 de enero de 1942

para voluntarios sin premio. En su consecuencia, por las Maestranzas se acreditará por cada aprendiz 3 pesetas con cargo al capítulo de "Jornales". Con esta cantidad se atenderá a su manutención, que será la que corresponde al soldado, y al vestuario de trabajo, abonándosele al aprendiz las sobras, de las que se le entregará una mitad en mano, ingresándose la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz, o girándosele a su familia. Asimismo recibirá la ración de pan y leña que como suministro sin cargo tiene asignado cada soldado.

Artículo 22. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

Tecnología industrial.

Matemáticas (Aritmética y Geometría).

Dibujo lineal y croquizado.

Conocimientos de materiales y cultura general.

Cultura político-social.

Religión.

Instrucción militar, Educación Moral y Cultura física.

Prácticas de taller.

Artículo 13. Todos los aprendices estarán obligados a efectuar los vuelos que se le ordenen.

Artículo 14. Durante su permanencia en la Escuela, los aprendices seguirán el régimen de internado militar, considerándoseles, para los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército del Aire.

Madrid, 6 de octubre de 1942. — Vigón.

Formulario núm. 1

D., natural de, provincia de, nacido el de de, hijo de y de, con domicilio en, calle, número, siendo la estación más próxima a su residencia, con el debido respeto expone:

Que publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm., de de de una convocatoria para cubrir 1.000 plazas de aprendices de varias especialidades en el Ejército del Aire, y considerándose comprendido en lo que determinó la citada disposición por (1)

Suplica a V. I. se digne admitirle para cubrir una de dichas plazas, y caso de que su resolución sea favorable, haciendo uso de la autorización de mi que acompaño, me comprometo a mi permanencia como soldado en el Ejército del Aire en las condiciones que señala el artículo 8.º de la citada disposición.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a de de 1942.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Material del Ministerio del Aire.

(1) Deberá expresar el caso del artículo 7.º en que se halla comprendido.

Formulario núm. 2

D., natural de, provincia de, edad, con domicilio en, provincia de, calle de, número,

Declaro por el presente documento que siendo (2) de, le autorizo para solicitar tomar parte en la convocatoria de 1.000 plazas para aprendices del Ejército del Aire, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número, de de de 1942, y que, caso de reunir las condiciones exigidas para su ingreso, queda también autorizado para comprometerse a servir en filas los años que fija la citada disposición.

..... a de de 1942.

El

(2) Si es padre o tutor.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 287, de fecha 14 de octubre de 1942).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Dando normas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de septiembre último, relativa a los estudios del Magisterio.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de septiembre último,

Esta Dirección General acuerda dictar las normas siguientes:

1.^a La disciplina de Ciencias de la Naturaleza se encargará al titular de Fisiología e Higiene y Metodología de las Ciencias Naturales y de la Agricultura o al Auxiliar que haga sus veces.

Las asignaturas de Gimnasia y Recreos dirigidos estarán a cargo de los titulares de la Sección de Pedagogía o Auxiliares respectivos que hagan sus veces. La elección para el desempeño de estas asignaturas entre los Profesores de la citada Sección se efectuará por orden de antigüedad. Las alumnas darán la asignatura de Gimnasia en lección semanal, a fin de poder atender debidamente a las Labores y Enseñanzas del Hogar.

Enseñanza patriótica: Esta asignatura podrá ser desempeñada por cualquier Profesor numerario que voluntariamente se preste para explicarla. De no hacerlo ninguno con este carácter, deberá desempeñarla el titular de Historia con la colaboración del Profesorado auxiliar correspondiente, si fuese necesario.

La enseñanza de Lengua moderna, que en este caso será la de Francés, estará desempeñada por el Profesor respectivo, sea titular o encargado como procedente del Instituto, y a falta de éstos, por el Auxiliar correspondiente.

La asignatura de Caligrafía se dará por los Pro-

fesores titulares en aquellos Centros en que exista dicho personal, sin que ello implique variación alguna respecto a la situación actual del referido Profesorado, y en caso de que no haya Profesor, se encargará de la mencionada disciplina el Regente de la Graduada aneja a la Escuela Normal u otro Profesor del Centro.

La asignatura de Labores será dada en lección alterna y la de Enseñanzas del Hogar, semanalmente, encargándose del desempeño de esta disciplina la Profesora numeraria correspondiente.

La duración de las clases será de una hora.

2.^a Los bachilleres comprendidos en el artículo 8.^o de la mencionada Orden de 24 de septiembre próximo pasado harán la inscripción de Prácticas de Enseñanza durante la primera decena del mes de noviembre próximo, dando principio a ellas el día 16 del citado mes y prosiguiendo su realización hasta el 20 de mayo de 1943. De haber dado comienzo a las citadas prácticas, darán cuenta a la Escuela Normal los Maestros bajo cuya dirección han de ser realizadas, antes del 25 del expresado mes de noviembre. Al extender el certificado correspondiente se hará constar el día en que dieron principio, así como la fecha de su terminación, y si en dicho lapso de tiempo han sido interrumpidas. Asimismo cumplirán los demás preceptos contenidos en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias.

3.^a Oportunamente se publicarán por este Ministerio los Cuestionarios correspondientes a las distintas asignaturas del curso de Cultura general, debiendo los Profesores de las Escuelas Normales encargados de las disciplinas ajustarse a los referidos cuestionarios.

Los programas para alumnos bachilleres comprendidos en el artículo 8.^o de la citada Orden de 24 de septiembre último serán redactados por los Profesores de las asignaturas respectivas y aprobados por el Claustro de Profesores. Estos programas, con la aprobación del Claustro, serán entregados en las Secretarías de los Centros, por triplicado, antes del día 1.^o de diciembre del corriente año.

4.^a Del día 10 al 15 de noviembre próximo celebrará sesión el Claustro de Profesores para tomar los acuerdos oportunos en relación con la labor a realizar. En el plazo de ocho días, después de celebrada dicha sesión, se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza copia del acta del Claustro, en la que consten los acuerdos tomados, así como el cuadro-horario, en el que se reflejarán los días y horas, los Profesores encargados de las enseñanzas y el número de alumnos de cada clase.

Lo digo V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1942.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 288, de fecha 15 de octubre de 1942).

SECCION QUINTA

Núm 4.475

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM 33

Orden circular para cumplimiento de los señores
Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y
Transportes

Con objeto de que los cupos de artículos estén en todo momento de acuerdo con la actividad industrial, rural o urbana predominante en cada municipio, los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, procederán, a partir del actual mes de octubre, a indicar en la parte superior de cada resumen y precisamente al lado del nombre del municipio, una *I*, si el pueblo se puede considerar industrial; una *R*, si es rural, y una *U*, si es urbano. Esta indicación clasificatoria ha de hacerse en los siguientes resúmenes:

- Resumen de cartillas familiares.
- Id. de reservas de cereales.
- Id. de reservas de legumbres.
- Id. de reservas de patatas.
- Id. de reservas de aceite.

Los que seguirá remitiendo a esta Delegación Provincial en las mismas fechas en que actualmente se viene haciendo, si bien es conveniente emplear el modelo único, anexo a la circular 320 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 188, de 24 de agosto), con el fin de poder registrar mensualmente las altas o bajas que en las reservas de los distintos productos antes mencionados se produzcan.

Zaragoza, 9 de octubre de 1942.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.474

CIRCULAR NUM. 35

Sección: Secretaría

Caja de Compensación del Precio único provincial

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, que debiendo liquidar con carácter definitivo la Caja de Compensación del Precio único oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la circular núm. 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se concede un plazo improrrogable desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 5 de noviembre próximo inclusive, para que se presenten al cobro en la citada Caja de Compensación las liquidaciones relativas a los gastos de transporte de los artículos de racionamiento, pendientes de pago, perdiendo todos sus derechos a partir de la fecha citada quienes no hubieran realizado lo dispuesto en la presente circular.

Zaragoza, 21 de octubre de 1942.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.476

Gufas de circulación para las traviesas
de ferrocarril

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución, comunica a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes lo siguiente:

«Con posterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 8 de los corrientes, de la relación de los artículos intervenidos que precisan guía única de circulación para su transporte, el Ministerio de Agricultura, y a propuesta del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, solicita de esta Comisaría General haga la oportuna aclaración a la misma, en lo referente a las traviesas de ferrocarril, y en el sentido de que son de libre circulación aquellas de propiedad de los ferrocarriles españoles cuando el transporte se realice en régimen interior, es decir, para llevar a cabo su distribución según las necesidades que el servicio exija, teniendo necesidad, por lo tanto, de dicha guía, para aquellas traviesas que se transporten desde el monte o aserradero a la estación de embarque. Igualmente necesitarán guía aquellas otras que aun dentro de la red hubieran de transportarse por carretera».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1942.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

4.431.—Malpica de Arba

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice de rectificación al amillaramiento

4.261.—Valtorres

Cuentas municipales

4.355.—Letux. (1941)

4.400.—Used. (1940)

4.408.—Sestrica

4.463.—Viver de la Sierra

Expedientes de transferencias de crédito

- 4.355.—Letux
4.399.—Cosuenda

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 4.355.—Letux. (1941)
4.408.—Sestrica

Listas cobratorias de edificios y solares

- 4.304.—Clarés de Ribota. (1943)
4.307.—Torres de Berrellén. (1943)
4.353.—Aniñón. (1943)
4.356.—Badules. (1943)
4.362.—Pedrola. (1943)
4.369.—Retascón. (1943)
4.379.—Vierlas. (1943)
4.400.—Used. (1943)
4.402.—Calmarza (1942)
4.406.—Carenas. (1943)
4.407.—Monreal de Ariza. (1943)
4.409.—Cadrete. (1943)
4.422.—Torralbilla
4.423.—Los Fayos. (1943)
4.428.—Alhama de Aragón. (1943)
4.333.—Remolinos. (1943)
4.334.—Cervera de la Cañada. (1943)
4.451.—Fuentes de Ebro. (1943)
4.452.—La Puebla de Alfindén. (1943)
4.455.—Santa Eulalia de Gállego. (1943).
4.456.—Montón. (1943)
4.459.—Olvés. (1943)
4.466.—Luesma. (1943)
4.467.—Ricla. (1943)

Listas cobratorias de rústica

- 4.283.—Pleitas. (1943)
4.305.—Ariza. (1943)
4.359.—Bubierca. (1943)
4.399.—Cosuenda. (1943)
4.453.—Alfajarín. (1943)
4.454.—Sobradíel. (1943)
4.455.—Santa Eulalia de Gállego. (1943)

Listas cobratorias de urbana

- 4.305.—Ariza. (1943)
4.351.—Murero. (1943)
4.355.—Letux. (1943)
4.359.—Bubierca. (1943)
4.363.—Zuera. (1943)
4.364.—Torrelapaja (1943)
4.368.—Grisel. (1943)
4.371.—María de Huerva. (1943)
4.372.—Alborge. (1943)
4.373.—Alforque. (1943)
4.374.—Tauste. (1943)
4.397.—Maluenda. (1943)
4.398.—Undués de Lerda. (1943)
4.403.—Bujaraloz. (1943)
4.405.—Luesia. (1943)
4.408.—Sestrica
4.425.—Salillas de Jalón. (1943)
4.427.—Encinacorba. (1943)
4.430.—Mequinenza. (1943)
4.432.—Atea. (1943)
4.453.—Alfajarín. (1943)
4.454.—Sobradíel (1943)
4.458.—Aguilón. (1943)
4.462.—Chodes. (1943)
4.463.—Viver de la Sierra
4.472.—Monterde. (1943)

Listas cobratorias por rústica y pecuaria

- 4.364.—Torrelapaja. (1943)
4.403.—Bujaraloz. (1943)
4.457.—San Martín de Moncayo. (1943)

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 4.451.—Fuentes de Ebro. (1943)
4.452.—La Puebla de Alfindén. (1943)

Matrícula industrial

Año 1943

- 4.304.—Clarés de Ribota
4.305.—Ariza
4.307.—Torres de Berrellén
4.309.—Ejea de los Caballeros
4.346.—Murillo de Gállego
4.347.—Aladrén
4.349.—Paracuellos de Jiloca
4.351.—Murero
4.352.—Anento
4.353.—Aniñón
4.354.—Tobed
4.355.—Letux
4.356.—Badules
4.357.—Santa Eulalia de Gállego
4.358.—Mediana
4.359.—Bubierca
4.362.—Pedrola
4.363.—Zuera
4.364.—Torrelapaja.
4.366.—Bijuesca
4.368.—Grisel
4.369.—Retascón
4.370.—Vistabella
4.375.—Alborge
4.376.—Alforque
4.377.—Pozuelo de Aragón
4.378.—Quinto
4.379.—Vierlas
4.390.—Farlete
4.397.—Maluenda
4.398.—Undués de Lerda
4.399.—Cosuenda
4.400.—Used
4.401.—Cabola fuente
4.402.—Calmarza
4.403.—Bujaraloz
4.404.—Urrea de Jalón
4.406.—Carenas
4.407.—Monreal de Ariza
4.408.—Sestrica
4.409.—Cadrete
4.419.—Fréscano
4.420.—Sádaba
4.421.—Malón
4.422.—Torralbilla
4.423.—Los Fayos
4.425.—Salillas de Jalón
4.426.—La Almolda
4.427.—Encinacorba
4.428.—Alhama de Aragón
4.429.—Moneva
4.431.—Malpica de Arba
4.432.—Atea
4.433.—Remolinos
4.434.—Cervera de la Cañada
4.435.—Jarque
4.436.—Purujosa
4.451.—Fuentes de Ebro
4.453.—Alfajarín
4.454.—Sobradíel
4.456.—Montón
4.458.—Aguilón
4.459.—Olvés
4.460.—Monegrillo
4.462.—Chodes
4.463.—Viver de la Sierra
4.464.—Plenas

- 4.465.—Ateca
4.466.—Luesma
4.467.—Ricla
4.472.—Monterde
4.473.—Mainar

Ordennanzas de exacciones.

Año (1943)

- 4.404.—Urrea de Jalón
4.452.—La Puebla de Alfindén
4.460.—Monegrillo

Padrón de edificios y solares.

Año 1943

- 4.308.—Moros
4.346.—Murillo de Gállego
4.349.—Paracuellos de Jiloca
4.350.—Pomer
4.366.—Bijuesca
4.367.—San Mateo de Gállego
4.396.—Moyuela
4.399.—Cosuenda
4.401.—Cabola fuente
4.426.—La Almolda
4.431.—Malpica de Arba
4.435.—Jarque
4.436.—Purujosa
4.465.—Ateca

Padrón de rústica

Año (1943)

- 4.362.—Pedrola
4.425.—Salillas de Jalón
4.435.—Jarque
4.452.—La Puebla de Alfindén

Padrón de rústica y pecuaria

- 4.460.—Monegrillo. (1943)

Padrón de rústica y urbana

- 4.468.—Ejea de los Caballeros

Padrón de urbana

- 4.429.—Moneva. (1943)
4.460.—Monegrillo. (1943)
4.473.—Mainar. (1943)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

Año 1943

- 4.403.—Bujaraloz
4.408.—Sestrica
4.425.—Salillas de Jalón
4.426.—La Almolda
4.432.—Atea
4.465.—Ateca
4.467.—Ricla
4.472.—Monterde

Presupuesto de administración de justicia.

- 4.469.—Pina de Ebro. (1943)

Presupuesto municipal ordinario

Año 1943

- 4.348.—Los Fayos
4.363.—Zuera
4.399.—Cosuenda
4.400.—Used
4.409.—Cadrete
4.426.—La Almolda
4.452.—La Puebla de Alfindén

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

Año 1943

- 4.306.—Villanueva de Gállego
4.353.—Aniñón
4.395.—Morés

- 4.398.—Undués de Lerda
4.431.—Malpica de Arba
4.465.—Ateca

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

Año 1943

- 4.252.—Belmonte de Calatayud. (1943)
4.259.—La Zaida (1943)
4.268.—Villarreal de Huerva. (1943)
4.281.—Anento. (1943)
4.284.—Uncastillo (1943)
4.291.—Manchones. (1943)
4.355.—Letux
4.359.—Bubierca
4.360.—Saviñán
4.369.—Grisel
4.368.—Retascón
4.378.—Quinto
4.379.—Vierlas
4.394.—Moros
4.403.—Bujaraloz
4.404.—Urrea de Jalón
4.407.—Monreal de Ariza
4.408.—Sestrica
4.418.—Borja
4.422.—Torrallilla
4.424.—Alforque
4.429.—Moneva
4.432.—Atea
4.457.—San Martín de Moncayo
4.459.—Olvés
4.460.—Monegrillo
4.461.—Perdiguera
4.463.—Viver de la Sierra
4.464.—Plenas
4.466.—Luesma
4.470.—Jaraba

Repartimiento general de utilidades

- 4.355.—Letux (1943)

Repartimiento de rústica

Año 1943

- 4.296.—Bisimbre.
4.303.—Agón.
4.353.—Aniñón
4.363.—Zuera
4.401.—Cabola fuente
4.402.—Calmarza
4.416.—Oseja
4.417.—Plasencia de Jalón
4.465.—Ateca
4.483.—Morata de Jalón

PURUJOSA

Núm. 4.447

Este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, ha acordado celebrar la subasta de los aprovechamientos forestales para el año 1942-43 de los montes números 47, 48 y 49 del Catálogo, respectivamente, en la siguiente forma y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Pastos: «Cerrogordo», para 1.100 cabezas de ganado lanar y 55 de cabrío; tasación, 16.170 pesetas.

Idem: «Dehesa de la Sierra»; tasación, 16.600 pesetas, para 1.100 cabezas lanares.

Idem: «Hoya Redonda»; tasación, 14.700 pesetas, para 1.000 cabezas lanares y 50 cabrío.

La subasta tendrá lugar, el día 26 de octubre, a las once de la mañana.

Purujosa, 16 de octubre de 1942.—El Alcalde, Atanasio Rubio.